

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00441 00
MEDIO DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
CONTROL:	
DEMANDANTE:	EDWIN JOSE DORIA AVILA
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial
ASUNTO:	Admite demanda.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013)

Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de 2013, notificado por estado el treinta (30) de septiembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados, presentara las correcciones pertinentes.

Ahora bien, una vez analizado el expediente, en contraste con el sistema de gestión judicial, se encuentra que la parte demandante el once (11) de octubre de 2013 (f.125), esto es, dentro del plazo señalado por el Despacho, presentó escrito de subsanación de los requisitos formales señalados en el auto de inadmisión.

Por otro lado, a folio 127 la parte demandante presenta derecho de petición en el que solicita se admita la demanda y se corrija la identificación de los sujetos procesales que aparecen en el sistema de gestión judicial.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales el Consejo de Estado con fundamento en lo enseñado por la Corte Constitucional, señaló:

"En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, se ha sostenido de tiempo atrás que por regla general los procesos que ante estos se adelanten cuentan con procedimientos expresos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de estos que las solicitudes elevadas por las partes deben resolverse, y no a través del derecho de petición. No obstante, se ha aceptado que pueda ejercerse el derecho de petición ante los jueces, por ejemplo, en asuntos administrativos a su cargo, y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y, de no hacerlo, desconocen esta garantía fundamental."

Se tiene entonces, que el derecho de petición no resulta procedente para adelantar trámites procesales que se encuentran sujetos a la oportunidad procesal pertinente y las reglas diseñadas para cada evento procesal, como lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011) Radicación Número: 11001-03-15-000-2011-00281-00(AC) Actor: HERNANDO ALBERTO PINEDA GONZALEZ Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

es la admisión de la demanda y cualquier otra etapa o circunstancia que ataña al proceso.

Así las cosas, se deja claridad que se admitirá la demanda, pero no en razón al derecho de petición, y si a que este es el momento procesal oportuno para ello.

Ahora bien, como la referida petición si encuentra procedencia frente a trámites administrativos, es por esto que en atención a ello se solicitó a la oficina de apoyo judicial, que corrigiera el error en la identificación de las partes en el sistema de gestión judicial. En relación con este evento se ordena que por secretaría vía electrónica al momento de notificar por estado este auto, se informe al correo electrónico: edoavi@yahoo.es, lo pertinente.

Por todo lo anterior, **SE ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que promueve a través de apoderado judicial el señor Edwin José Doria Ávila.

Notifiquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 Num. 1° y 201 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP-, notifiquese personalmente al representante legal de la Entidad Demandada, esto es, **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL,** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4º del Art. 171 del CPACA son los relacionados con la remisión a la parte demandada e intervinientes de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de de trece mil pesos (\$13.000.00) POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES A NOTIFICAR, esto es, Entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario No. 41331000198-0 convenio 11492.

Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tres (03) copias del presente auto admisorio.

De conformidad con lo establecido en los Núms. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado en original) EVANNY MARTÍNEZ CORREA Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario

AU